

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00254 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **JAVIER DE JESÚS GERARDINO SANTIAGO**, contra **VÍCTOR HUGO SANTOFIMIO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **\$30.000.000,00** M/cte., por concepto de la primer cuota incorporada en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución, con vencimiento el 15 de diciembre de 2023.
- 2.** Por la suma de **\$30.000.000,00** M/cte., por concepto de la segunda cuota incorporada en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución, con vencimiento el 5 de febrero de 2024.
- 3.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero y segundo, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de ellas, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

A efectos de notificar en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los arts. 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, la parte interesada deberá, al momento de remitir como mensaje de datos el expediente digital o documentos insertos en el mismo, conservar la denominación de los archivos dada por este Despacho.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., en consonancia con los incisos finales de los artículos 89 y 111 *ejusdem*, lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos ejecutivos de la acción y que soportan las pretensiones de la demanda, prohibiéndosele ponerlos en circulación y debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho

requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 059 de fecha 7 de mayo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de178950c26f6827dd8c1c9f258db57e0d3574edd7cb945613fe8eda3811071d**

Documento generado en 03/05/2024 09:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00254 00

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera *expresa, clara y exigible*, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se presenta como título ejecutivo base de la acción el acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, la cual no puede imputarse a Luisa Fernanda Santofimio, Chistian Ramiro Arroyave Pesca y Eliana Tovar Bermúdez, puesto que si bien asistieron a la audiencia adelantada el 28 de noviembre de 2023; no es menos que aquellos no se obligaron al pago de obligación alguna, pues así no quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio celebrado.

Así las cosas, no media documento alguno proveniente de los antes mencionados y, por tanto, no es dable librar mandamiento en contra de tales personas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en contra de Luisa Fernanda Santofimio, Chistian Ramiro Arroyave Pesca y Eliana Tovar Bermúdez.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 059 de fecha 7 de mayo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440afb38c01f589707ec2703a0576e81b737452f1ad2782a9af883a82722627e**

Documento generado en 03/05/2024 09:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>